

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-530/2017

**ACTORA:** MARIA DEL SOCORRO  
QUEZADA TIEMPO

**ÓRGANO**                      **RESPONSABLE:**  
COMISIÓN                      NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** PEDRO BAUTISTA  
MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ARELI ESTELA FERIA  
VALENCIA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de primero de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo en su calidad Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, a fin de controvertir la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional de resolver la queja interpuesta en contra de José Luis Quiroz Campos, militante del

citado instituto político, radicada por el órgano responsable en el expediente QP/PUE/312/2016.

## **R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, María del Socorro Quezada Tiempo, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

**2. Remisión a Sala Superior.** El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias atinentes.

**3. Turno a ponencia.** Recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-530/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de turno relacionado, fue cumplimentado mediante diversos oficios suscritos por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque en el particular se trata de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta el quince de abril de dos mil dieciséis, en contra de José Luis Quiroz Campos.

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dan origen al presente acuerdo se reseñan a continuación:

**1. Queja contra persona.** El quince de abril de dos mil dieciséis, la actora presentó escrito de queja contra persona ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al considerar que José Luis Quiroz Campos, militante de dicho instituto político, realizó actos contrarios a los documentos básicos durante el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla 2015-2016, por presuntamente haber apoyado públicamente al candidato postulado por el Partido Acción Nacional para la gubernatura en dicha entidad.

El expediente se registró con la clave QP/PUE/312/2016.

**2. Acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional, emitió un acuerdo mediante el cual admitió las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de queja, la

requirió para que ratifique la misma a más tardar el día de la de la audiencia de ley y señaló las once horas del quince de agosto de la presente anualidad para la celebración de la citada audiencia.

**3. Acto impugnado.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de ese órgano partidista de resolver la queja presentada en contra de José Luis Quiroz Campos, lo que a su consideración contraviene el plazo que para tal efecto establece el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político<sup>2</sup>.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es **improcedente** para controvertir la omisión que se le atribuyen a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dado que no se han agotado las instancias previas, por lo que se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> **Artículo 45.** La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

**SUP-JDC-530/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Con base en lo anterior, el juicio ciudadano en que se actúa, al encontrarse en el supuesto previsto en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General de Medios de Impugnación invocada es improcedente.

Sin embargo, la improcedencia no determina el desechamiento de la demanda, pues la misma debe ser reconducida al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia número **1/97**, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”***<sup>3</sup>

Como se ha referido, la actora promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir la presunta omisión de la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 434 a 436.

Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja intrapartidista QP/PUE/312/2016, interpuesta en contra de José Luis Quiroz Campos por la presunta comisión de faltas a la normativa partidaria.

Ahora bien, en los artículos 1º; 17; 41, base VI; 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece un sistema de medios de impugnación integral, federal y local que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> [...]

**Artículo 116.** *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

*Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

*1) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.*

**SUP-JDC-530/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Con base en lo anterior, esta Sala advierte que en la Constitución se establecieron obligaciones a cargo de cada una de las entidades federativas, para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, en el caso, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por su parte, el artículo 3, fracción I, inciso c), de la Constitución Política del Estado de Puebla; así como el numeral 325, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, prevén el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Asimismo, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**<sup>5</sup>, esta Sala Superior,

---

*Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;*  
[...]

<sup>5</sup> Dicha contradicción de criterios dio origen a las jurisprudencias 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros, respectivamente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; “FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”;** y “**DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL**”. Todas disponibles en el sitio de Internet de este tribunal electoral: <http://portal.te.gob.mx/>

sostuvo el criterio de que todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de salvaguardar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y con ello maximizar el acceso a la justicia a fin de que garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En dicho criterio se sostuvo que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual pueda obtener la revocación o modificación del acto reclamado, no justifica que se dejen de observar las formalidades esenciales del debido proceso y obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación eficaz a través del cual dichos órganos jurisdiccionales se avoquen al conocimiento y resolución del caso.

Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de algún medio de impugnación en el que sea competente.

En el caso, la actora promueve juicio para la protección de los derechos político electorales para impugnar la omisión del Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja interpuesta en

**SUP-JDC-530/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

contra de José Luis Quiroz Campos, militante del citado instituto político en el Estado de Puebla, por la presunta vulneración a la normativa partidaria, al apoyar supuestamente al candidato a gobernador de otro partido político.

Con base en lo anterior y toda vez que la actora aduce una violación relativa al acceso y debida impartición de justicia por parte de un órgano del Partido de la Revolución Democrática, relacionado con un procedimiento de sanción incoado en contra de un militante de dicho partido en el Estado de Puebla, se concluye que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente asunto, a pesar de que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la protección de los derechos político-electorales.

Aunado a que lo aducido por la enjuiciante atañe a violaciones a la normativa del referido instituto político durante el proceso electoral en la propia entidad federativa y en atención al criterio sostenido por este Tribunal en la Jurisprudencia **8/2014**<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> **DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 14, 2014, pp. 19 y 20.

Por lo que la ausencia de regulación de un medio idóneo para controvertir el acto impugnado, no puede constituir un obstáculo que prive a los ciudadanos de dicha entidad federativa, de la posibilidad de promover algún medio de impugnación en defensa de sus derechos político electorales, por lo que el Tribunal Electoral de esa Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de la actora, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho político electoral que considera vulnerado.

Por lo anterior, al no haberse agotado el principio de definitividad, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, esta Sala Superior estima procedente remitir el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, instaure un medio de impugnación que proteja el derecho presuntamente vulnerado y se avoque a su conocimiento y resolución, respetando las formalidades esenciales de todo proceso.

Adicionalmente, es de señalarse que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

**SUP-JDC-530/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al dictar sendos Acuerdos de Sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1780/2016, SUP-JDC-1781/2016, SUP-JDC-1813/2016, SUP-JDC-1824/2016, SUP-JDC-1833/2016, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-JDC-530/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**